

---

# Positivismos ingenuos. A propósito del discurso de Benedicto XVI sobre interpretación de la ley canónica (21.I.2012)

*Naive Positivism: Benedict XVI's Speech on the Interpretation of Canon Law (21 January 2012)*

RECIBIDO: 24 DE MARZO DE 2014 / ACEPTADO: 11 DE ABRIL DE 2014

---

Javier OTADUY\*

Profesor Ordinario de Parte general y Derecho de la persona  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
jotaduy@unav.es

**Resumen:** El discurso de Benedicto XVI a la Rota romana de 21 de enero de 2012 sobre interpretación de ley canónica rechaza el positivismo y la conversión de la ley en mero texto. Con ocasión de ese discurso se hacen algunos comentarios en torno a la interpretación de la ley en la Iglesia. Para ello se emplean tres escenarios históricos: la interpretación de la Regla franciscana; el origen del movimiento codificador europeo; y los inicios de la vigencia del Código piobenedictino. En los tres momentos se suscita una cierta sospecha ante la interpretación de la ley. Nace como consecuencia un positivismo que no quiere rechazar la trascendencia sino facilitar la claridad del derecho. El artículo procura desactivar algunos errores elementales sobre la interpretación de la ley y presentar con la mayor precisión posible la doctrina de Benedicto XVI en esta materia.

**Palabras clave:** Interpretación, Hermenéutica, Ley, Positivismo, Codificación.

**Abstract:** Benedict XVI's speech to the Roman Rota on 21 January 2012 on the interpretation of canon law rejects positivism and a reading of the law as mere text. Drawing on this speech, the article comments on the interpretation of the law in the Church. Three historical fields are used for the purposes of comparative study: the interpretation of the Franciscan Rule; the origin of the European codification movement; and the initial application of the Pio-Benedictine Code. In all three historical contexts, the interpretation of the law is subject to a certain suspicion. A kind of positivism designed not to reject transcendence but to provide clarity in the law arose as a result. The article attempts to undo some basic mistakes concerning the interpretation of the law and to present as accurately as possible the teaching of Benedict XVI in this field.

**Keywords:** Interpretation, Hermeneutics, Law, Positivism, Codification.

---

\* Ponencia presentada en el XXVII Curso de Actualización en Derecho Canónico sobre «Reformas recientes en el Derecho de la Iglesia» organizado por el Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra en Pamplona, el día 14 de noviembre de 2013.

Es difícil que un Papa hable de interpretación de la ley. Es fácil que lo haga sobre la interpretación de alguna ley determinada, pero no es nada frecuente que dedique un discurso a la interpretación de la ley en general, como un tema académico. Eso es lo que hizo Benedicto XVI el 21 de enero de 2012.

Más sorprendente aún resulta la orientación que dio al contenido del discurso. Sólo se cita una vez el c. 17, sobre los medios de interpretación, y es para decir que el uso de esos medios, empezando por el significado propio de las palabras, «no es un mero ejercicio lógico». El núcleo del discurso constituye un grito de alerta ante el positivismo, es decir, ante el peligro de entender la ley como mero texto. En realidad pocos dudan de que la ley sea algo más que un texto, pero un discurso como éste sería inexplicable hace 30 años, en el momento de la promulgación del CIC. Menos explicable aún sería hace 70 años, cuando escribían sus tratados *de legibus* los grandes comentaristas del Código piobenedictino. Y no digamos hace un siglo, cuando se promulgaba el primer Código de derecho canónico.

¿Por qué no sería posible? Porque hace cien años (y también, en mucha menor medida, hace treinta) existía cierta reverencia ante el texto escrito. Una reverencia que no era mera aceptación acrítica del dato positivo. Era sobre todo un gran respeto hacia una obra muy importante. En 1917 muy pocos creían que era posible compilar un derecho milenario respetando sus orígenes. Procedía además del carisma jerárquico del supremo legislador. Y era un *Código*, es decir, era un episodio de la larga serie de Códigos que desde finales del siglo XVIII habían empleado la gran mayoría de los países de Europa y América para dotarse de su propio derecho civil. Era un código, y por lo tanto era necesario aceptar los presupuestos que toda codificación lleva consigo. Entre ellos la claridad expositiva y el consiguiente respeto que merecen los textos claros. *In claris non fit interpretatio*.

Con ocasión de este discurso querría hacer algunos comentarios en torno a la interpretación de la ley. Querría hacerlos presentando tres escenarios históricos. Uno de ellos corresponde a la interpretación de la Regla franciscana, en la baja edad media; otro se refiere al origen del movimiento codificador europeo; lo cual permitirá también dar a conocer las opiniones de Napoleón en torno a la interpretación del *Code Civil des Français*; el tercero describe los inicios de la vigencia del Código piobenedictino, con la idea de interpretación que subyace en la aplicación (y en la enseñanza) de sus cánones. Los tres escenarios, aunque puedan parecer heterogéneos,

guardan fuertes analogías y se inspiran en ideales muy parecidos y congruentes entre sí.

Existe una versión del positivismo, la más clásica, que consiste en no conceder validez jurídica alguna a todo aquel criterio normativo que no proceda del legislador estatal (o del legislador humano en general). Así pues, los positivismos duros, fieles a sus raíces, orgullosos de su autenticidad, son los que niegan la existencia del derecho divino, natural y positivo. Hay otros positivismos de segunda generación, que nosotros llamamos aquí ingenuos. No pretenden negar el derecho divino. Al contrario, lo respetan por completo, en su nivel, con su propia funcionalidad. Ahora bien, la ley positiva es texto, y se entiende como texto, sin interferencias. Esta posición no es una convicción ideológica. Está fundada en razones prácticas y simples, a veces incluso de peso espiritual, como la obediencia a la autoridad, la necesaria unidad espiritual, la seguridad jurídica. Por eso hablamos de positivismos inocentes, que a veces han prevalecido, como veremos, en la didáctica y en la praxis del derecho canónico, y no sólo del derecho canónico.

#### 1. LA SOSPECHA ANTE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL MOVIMIENTO CODIFICADOR ILUSTRADO

Uno de los presupuestos del movimiento codificador es que los códigos tienen cierta soberanía sobre la materia. Los códigos se consideran dueños de sus normas, de modo que, además de establecerlas y ordenarlas, se sienten obligados a explicar cómo deben interpretarse<sup>1</sup>. Suelen tener un apartado dedicado a leyes sobre las leyes. Dentro de ellas hay de ordinario algunas que hablan sobre la interpretación. Estas leyes de hermenéutica codicial entienden la interpretación como una cuestión fuertemente verbal. No en vano los codificadores han buscado con ahínco las palabras más adecuadas. Entienden la interpretación de ley como una cuestión más bien excepcional. Los códigos son leyes de nueva planta, que han sido no sólo pensadas, sino pensadas integralmente y en concordia unas con otras, de modo que no es razonable que presenten problemas interpretativos importantes, o al menos eso piensan los co-

---

<sup>1</sup> Sobre la mala influencia que la codificación ha podido tener para la interpretación de la ley canónica, puede verse el siguiente comentario del Discurso pontificio: E. BAURA, *La realtà disciplinata quale criterio interpretativo giuridico della legge*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 705-717, especialmente 706-707.

dificadores. Y además sería una lástima que un trabajo tan costoso de integración pudiera estropearse por interpretaciones gratuitas. De modo que para un agente de codificación siempre había (y hay) un cierto halo de sospecha ante la interpretación de las leyes.

Ésta fue la posición de los regímenes absolutos del siglo XVIII: la sospecha ante la interpretación de las leyes. Había que mantener los nuevos cuerpos legales, y había que mantener la univocidad del sistema jurídico, de modo que todos supieran siempre a qué atenerse. Pero había también una crítica explícita al modo de hacer derecho en el *ius commune*. Una crítica que iba dirigida al derecho medieval y a la recepción moderna del derecho medieval. En la primera tentativa de Código civil europeo (1749-1751), el Proyecto de Código de la Prusia de Federico II (*Corpus Iuris Fredericianus*) se puede leer: «ningún juez debe ser libre de interpretar este Derecho de nuestro territorio cuando parezca ser dudoso, ni de fingir, invocando *argumento legis*, toda clase de *Exceptiones*, *Limitationes* y *Ampliationes*, frecuentemente alegadas *ex aequitate cerebrina*»<sup>2</sup>. El gran enemigo que pensaban tener los codificadores ilustrados era, en efecto, la tradición jurídica del *ius commune*, llena de sentidos difíciles de apresar, que consentían extender o restringir la ley por semejanza, que no concedían prioridad a las palabras sino al *anima legis*, a su *ratio*. Todo eso era para los ilustrados disquisiciones muy inconvenientes para la seguridad jurídica.

El Código austriaco de 1811 (*Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* = ABGB) establece en el § 6 de su introducción que «no debe ser atribuido a la ley ningún otro alcance sino el que se manifiesta en el significado propio de las palabras en su contexto y según la clara intención del legislador»<sup>3</sup>. En el párrafo siguiente se indican los medios a los que se debe recurrir en caso de inexistencia o duda de ley. Nuestro c. 17 sobre los medios de interpretación de la ley, tiene su fundamento precisamente en estos dos párrafos del Código austriaco de 1811, que llegan al CIC a través de su uso en otros Códigos posteriores, entre ellos el italiano.

<sup>2</sup> «Wie denn auch c) keinem Richter frey stehen soll, dieses Unser Land-Recht, wann es zweifelhaftig zu seyn scheint, zu interpretiren, oder *argumento legis* allerhand *Exceptiones*, *Limitationes* und *Ampliationes*, nach Gefallen, und öfters *ex aequitate cerebrina*, zu fingiren» (Lib. 1, Part. 1, Tit. 2, § 7).

<sup>3</sup> «Einem Gesetze darf in der Anwendung kein anderer Verstand beigelegt werden, als welcher aus der eigentümlichen Bedeutung der Worte in ihrem Zusammenhange und der klaren Absicht des Gesetzgebers hervorleuchtet» (ABGB, *Einleitung* § 6).

De modo que el derecho canónico codificado ha recibido la concepción ilustrada de que la interpretación es una realidad excepcional, no siempre necesaria, y que opera exclusivamente en circunstancias adversas, cuando hay una oscuridad textual<sup>4</sup>. Se considera que la función interpretativa debe ser de suyo lo más limitada posible y que la labor hermenéutica, como inclinación, tiende a la corrupción del texto.

## 2. EL CRITERIO INTERPRETATIVO DE NAPOLEÓN

Algo semejante se puede recabar de la posición del Código de Napoleón (*Code Civil des Français* de 1804), si bien en este caso las reglas sobre interpretación terminaron por no aparecer entre los artículos promulgados. Pero es bien conocida la posición de Napoleón. Su gran memorialista, el conde Emmanuel de Las Cases, recordaba algunas palabras suyas: «Las leyes que en teoría son el tipo de la claridad, vienen a ser muchas veces un verdadero caos en la aplicación, porque los hombres y sus pasiones deterioran todo lo que manejan [...]. No hay medio de escaparse de la arbitrariedad del juez, sino colocándose bajo el despotismo de la ley»<sup>5</sup>. Su sueño había sido, según sus palabras, «reducir las leyes a simples demostraciones de geometría, hasta el punto de que cualquiera que supiera leer y coordinar dos ideas fuese capaz de dictar sentencia»<sup>6</sup>. Pronto se desengañó de esto, pero aun así «hubiera querido partir de un punto fijo, seguir un solo camino conocido de todos, no tener otras leyes sino las inscritas en el Código único, y declarar de una vez nulas y de ningún valor todas las que no se hallasen allí comprendidas»<sup>7</sup>. Éste era su anhelo con respecto a la legislación anterior.

Tampoco eran más favorables sus deseos con respecto a las interpretaciones posteriores. «Apenas apareció mi Código, fue al instante puesto en ejecución, y se le dieron como suplemento, comentarios, explicaciones, aclaraciones, interpretaciones, ¡qué sé yo! Yo tenía la costumbre de exclamar: “¡Pero,

<sup>4</sup> En realidad esta posición no se puede atribuir exclusivamente a los códigos ilustrados. Que la interpretación sea un esfuerzo comprensivo que se lleva a cabo sólo en casos de oscuridad textual es una idea que está presente en buena parte del *ius commune*, y a eso responde la regla *in claris non fit interpretatio*. No es una aportación de la era de los códigos. Lo que es propio del derecho ilustrado es convertir la regla en un principio superior y exclusivo.

<sup>5</sup> E. DE LAS CASES, *El memorial de Santa Elena*, trad. J. G. DE LUACES, II, Madrid 1981, 239.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

señores, no olviden ustedes que hemos limpiado la caballeriza de Augías! ¡Por Dios, no la ensuciamos de nuevo!”<sup>8</sup>. Augías, por providencia de su padre, Helios, el dios sol, tenía el mayor rebaño conocido. Pero en treinta años no había limpiado los establos. El quinto trabajo de Hércules fue limpiar los establos de Augías, cuestión que no fue precisamente sencilla para Hércules, aunque lo consiguió modificando el cauce de dos ríos, que lo arrastraron todo, también la suciedad. Pero no sólo la suciedad, sino el establo completo. Algo parecido intentó hacer Napoleón. Y en el fondo algo semejante intentó la Ilustración y el racionalismo jurídico en el esfuerzo codificador. Se lo llevaron todo, no sólo la suciedad sino toda la doctrina jurídica del *ius commune*.

### 3. UNA MIRADA AL BAJO MEDIEVO: LA INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE SAN FRANCISCO

Puede decirse por tanto que la interpretación ha sido considerada en la modernidad jurídica como un peligro para la integridad de las leyes. Pero nos equivocáramos si pensáramos que ha sido sólo la ilustración la que ha levantado sospechas sobre la hermenéutica legal. En el derecho canónico histórico tuvo lugar un episodio verdaderamente representativo con la Regla franciscana. Dicho de otra manera, no ha sido sólo el deseo de racionalidad y de simplicidad, la voluntad de entender el derecho *more geometrico*, lo que ha provocado una actitud recelosa ante la interpretación. Hay otras pulsiones profundas que también ponen en guardia y generan aprensión ante la labor del intérprete. En el caso de la Regla de san Francisco fue el culto al origen, la sobrevaloración de un texto venerable.

Las dos versiones de la regla de San Francisco de Asís en 1221 y 1223, y su Testamento en 1226, ejemplifican muy bien el valor que puede tener la llamada *interpretación negativa*<sup>9</sup>, es decir, la determinación de que una ley no sea interpretada.

En 1221 se dicta la Regla *non bollata*, es decir, confirmada por Inocencio III pero sin las solemnidades y sellos propios de una bula de confección pontificia. Al final de la Regla podía leerse: «De parte de Dios y del señor Papa, y

<sup>8</sup> *Ibid.* Un comentario a estas palabras en J. A. MAZZINGHI, *El Código de Napoleón*, en AA.VV., *La codificación: Raíces y prospectiva. I. El Código Napoleón*, Buenos Aires 2003, 29-38.

<sup>9</sup> Sobre la interpretación negativa y la interpretación auténtica en los comienzos de la modernidad jurídica, cfr. E. GRAU, *Interpretación y aplicación del derecho*, Madrid 2007, 231-260.

por obediencia yo, el hermano Francisco, mando y ordeno con toda firmeza que nadie quite ni añada palabra alguna a las cosas que han sido escritas en esta *Vida* [modo de vida] y que los hermanos no tengan otra Regla»<sup>10</sup>. En 1223 sale a la luz la Regla *bollata*, es decir, la Bula *Solet annuere* (29.XI.1223)<sup>11</sup>, de Honorio III, que promulga solemnemente la Regla de San Francisco. Pocos meses antes de su muerte, en 1226, San Francisco escribe un Testamento en el que se puede leer lo siguiente: «A todos mis hermanos, clérigos y laicos, mando firmemente, por obediencia, que no añadan explicaciones en la Regla y en estos textos diciendo: “se deben entender así”, sino que, del mismo modo como el Señor me ha concedido expresar y escribir, con simplicidad y pureza, esta Regla y estos textos, igualmente vosotros intentad comprenderlos con simplicidad y sin comentarios, y observarlas con obras santas hasta el final»<sup>12</sup>.

Por tanto, si el Testamento de san Francisco de Asís se lee como si fuera un texto jurídico absoluto, parece exigir una interpretación negativa, es decir, una interpretación que intente evitar toda interpretación, que se limite a la letra del texto. Y ésta fue una de las claves interpretativas comunes para la Regla. Para afirmar la importancia del texto, se intentó hacer que el espíritu se identificase con la letra, estuviera en la letra, fuera la letra.

Todo esto tiene importancia porque fue precisamente esta Regla amada, venerada, puesta en la cima del valor jurídico textual, la que va a producir una sucesión de calamidades difíciles de explicar. No fue la regla misma, claro está, sino la pretensión de ser fieles a la letra. Este deseo fue una «patética ilusión del legislador»<sup>13</sup>, en palabras de Vittorio Frosini. El hecho de que el texto fuera claro, de que hubiera una posición firme para que no se malinterpretara, todo eso no impidió que suscitase muchísimas dudas de aplicación y que fuese ocasión, no causa, de enormes malentendidos.

<sup>10</sup> «E da parte di Dio onnipotente e del signor Papa, e per obbedienza io, frate Francesco, fermamente comando e ordino che nessuno tolga o aggiunga scritto alcuno a quelle cose che sono state scritte in questa vita, e che i frati non abbiano un'altra Regola» (Regla *non bollata* § 73).

<sup>11</sup> Cfr. L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum seu Trium Ordinum a S. Francisco Institutorum*, II (1221-1237), Claras Acquas (Quaracchi) 1931, 73-80. Disponible en español en: [www.franciscanos.org/esfa/rb1r.html](http://www.franciscanos.org/esfa/rb1r.html).

<sup>12</sup> «E a tutti i miei frati, chierici e laici, comando fermamente, per obbedienza, che non inseriscano spiegazioni nella Regola e in queste parole dicendo: “Così si devono intendere” ma, come il Signore mi ha dato di dire e di scrivere con semplicità e purezza la Regola e queste parole, così cercate di comprenderle con semplicità e senza commento e di osservarle con sante opere sino alla fine» (*Testamento* 38-39).

<sup>13</sup> V. FROSINI, *La lettera e lo spirito della legge*, Milano 1995, 77.

Gregorio IX, en la Bula *Quo elongati*, de 28.IX.1230<sup>14</sup>, que es respuesta a una pregunta de los propios hermanos, declara desprovisto de valor jurídico al Testamento de Francisco en orden a la interpretación negativa de la Regla, y resuelve nueve dudas que le han sido presentadas sobre cuestiones varias suscitadas con ocasión de la vida de los hermanos, que son dudas de aplicación de la Regla. Entre ellas las referentes al uso del dinero y a la disposición de los bienes. Las respuestas del Papa Gregorio son muy ponderadas y fruto del gran amor que profesaba el antes cardenal Hugolino a la Orden y a san Francisco, del que había sido un gran amigo. Pero la interpretación pontificia no cae bien a muchos hermanos menores. «¡Cuatro años después de la muerte de Francisco los hermanos recurren al Papa para pedir una interpretación de la Regla y de las intenciones del Santo en su Testamento!»<sup>15</sup>. En realidad, los problemas interpretativos no habían hecho más que empezar.

Las dificultades de recepción de las interpretaciones pontificias por parte de los hermanos menores se incrementaron con las bulas de Inocencio IV *Ordinem Vestrum* (14.XI.1245)<sup>16</sup> y *Quanto Studiosius* (19.VIII.1247)<sup>17</sup>. Ambas leyes pontificias dispusieron las cosas para que pudiera llevarse a cabo de un modo más flexible el manejo del dinero por parte de procuradores que, con potestad pontificia, gestionaban las necesidades económicas de la Orden. Las interpretaciones pontificias de la Regla continuaron a lo largo del siglo XIII.

Cincuenta y tres años después de la muerte de Francisco, el 15 de agosto de 1279, Nicolás III, que profesaba auténtica veneración a San Francisco y a la Orden, promulgó la Bula *Exiit qui seminatur*, que establece en 24 detallados

<sup>14</sup> Cfr. para el texto latino, L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum...*, cit., 275-278. Disponible en español: [www.franciscanos.net/document/bulas.htm](http://www.franciscanos.net/document/bulas.htm)

<sup>15</sup> «Four years after the death of Francis the brothers were now going to the pope to ask for an interpretation of the Rule and of the saint's intentions in the Testament!» (N. MUSCAT, *History of the Franciscan Movement. I. From de beginnings of the Order to the Year 1517*. On-line course in Franciscan History at Washington Theological Union Washington DC, Jerusalem 2008, 15). El autor intensifica la paradoja haciendo ver que el Testamento de Francisco advertía también que: «Comando fermamente per obbedienza a tutti i frati che, dovunque si trovino, non osino chiedere lettera alcuna nella curia romana, ne personalmente ne per interposta persona» (*Testamento* 25). Sin embargo parece que la intención de Francisco era impedir la súplica de rescriptos que contuvieran privilegios, no las súplicas de consulta.

<sup>16</sup> Cfr. para el texto latino, L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum...*, cit., III (1238-1255) 147-150. Disponible en latín e inglés: [individual.utoronto.ca/jwrobinson/texts/inn4-ordinem-vestrum.pdf](http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/texts/inn4-ordinem-vestrum.pdf)

<sup>17</sup> Cfr. J. H. SBARALEA - C. EUBEL (eds.), *Bullarium franciscanum*, I, Romae 1759 = Città del Vaticano 1983, 487-488. Disponible en latín e inglés: [individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/innocent4\\_lat-eng\\_quanto-studiosius.pdf](http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/innocent4_lat-eng_quanto-studiosius.pdf)

artículos una interpretación de la Regla de San Francisco<sup>18</sup>. Trece de esos artículos se dedican a la interpretación y especificación del modo de vivir la pobreza<sup>19</sup>. Nicolás III distingue entre la prohibición de ser propietarios de los bienes, tanto los hermanos en particular como la Orden en su conjunto, y el uso de hecho de los bienes necesarios para la vida, la formación intelectual y la labor pastoral de los hermanos. La Regla prohibía además con todo rigor «recibir en forma alguna por ellos mismos o por intermediarios dineros o pecunia» (*Reg. Bullata*, IV). El Papa interpreta estas palabras y establece los casos excepcionales en que los hermanos pueden recibir dinero para satisfacer deudas del pasado o para atender las necesidades futuras.

#### 4. LAS CONSECUENCIAS DEVASTADORAS DE LA «INTERPRETACIÓN NEGATIVA»

Buena parte del franciscanismo, lo que después se llamó franciscanismo conventual, obedeció la interpretación pontificia de la Regla, que pretendía la digna extensión de la Orden y la utilidad de su trabajo apostólico y misionero. Pero para entonces ya eran una realidad muy consolidada los franciscanos *zelanti* o *espirituales*. Desde el principio, los hermanos menores en su conjunto entendieron que la Regla no se diferenciaba sustancialmente del evangelio. Eran irreformables y tenían el mismo valor. Un sector relevante del franciscanismo se mostró contrario a cualquier interpretación.

La tendencia *espiritualista* funda la perfección evangélica en seguir la letra de la Regla y del Testamento de Francisco. Se consideran a sí mismos los perfectos o los espirituales. En palabras de Juan XXII, que fue acérrimo enemigo de los *celantes*, «fantasean dos Iglesias; una carnal, prisionera de sus riquezas, rebosante de placeres, mancillada por sus crímenes, que está domina-

<sup>18</sup> Cfr. para el texto inglés: R. J. ARMSTRONG - J. A. WAYNE HELLMANN - W. J. SHORT (eds.), *Francis of Assisi. Early documents*, III, New York-London-Manila 2001, 737-764. Disponible en español en: [www.franciscanos.net/document/exiit.htm](http://www.franciscanos.net/document/exiit.htm)

<sup>19</sup> Desde el punto de vista jurídico, la cuestión de la pobreza ha sido estudiada por G. TARELLO, *Profili giuridici della questione della povertà nel francescanesimo prima di Ockham*, *Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Genova* 3 (1964) 338-448; P. GROSSI, «*Usus facti*». *La nozione di proprietà nella inaugurazione dell'età nuova*, *Quaderni fiorentini* 1 (1972) 287-355. Sobre el conjunto de la cuestión, cfr. I. VÁZQUEZ JANEIRO, *Conciencia eclesial e interpretación de la Regla franciscana*, Roma 1983, 15-116, especialmente 15-37; R. LAMBERTINI, *Apologia e crescita dell'identità franciscana (1255-1279)*, Roma 1990; A. TABARRONI, *Paupertas Christi et apostolorum. L'ideale francescano in discussione (1322-1324)*, Roma 1990; V. MÄKINEN, *Property Rights in Late Medieval Discussion on Franciscan Poverty*, Leuven 2001.

da, afirman, por el pontífice romano y por los demás prelados inferiores; y otra espiritual, limpia por su desasimiento, hermosa por la virtud, ceñida de pobreza, en la que están ellos solos y sus cómplices, y sobre la que mandan ellos por merecimiento de su vida espiritual»<sup>20</sup>.

Esta división del franciscanismo espiritual va a caracterizar buena parte de la baja edad media. La perspectiva espiritualista no afecta tan sólo al franciscanismo, sino a toda la Iglesia. Los propios *espirituales* entienden el mensaje de Francisco (sin ningún fundamento en la mente del propio Francisco) como un mensaje dedicado a la Iglesia en su conjunto. Más aún, como un tiempo distinto de la Iglesia, la Iglesia del Espíritu, una Iglesia que Cristo refunda a través de Francisco. Un mensaje llamado a hacer salir de las cenizas y de las heces de la Iglesia medieval (*sub fecibus*) una Iglesia nueva, que sólo puede crecer con el germen de Francisco. Se conoce bien a Joaquín de Fiore, que es el autor de algunos mitos que sirven al movimiento espiritualista para la narrativa de su peculiar historia de la salvación. Merecen recordarse también los nombres de Pedro de Juan Olivi, Miguel de Cesena, Ubertino del Casale y Guillermo de Ockham, que van a ser, en el orden de la interpretación práctica y de la acción, fervorosos *celantes* o *espirituales*.

Quiso la historia que los *espirituales* fueran además estímulo del conciliarismo, porque sus quejas se unieron a las amplias expectativas de reforma eclesíástica sentidas en el mundo católico; y que terminaran siendo también utilizados como pieza política para que el imperio germánico, a través sobre todo de Luis de Baviera, librara la batalla contra Aviñón y Roma. Luis IV de Baviera, en la Reclamación de Sachsenhausen de 1324, declaró hereje a Juan XXII por su doctrina sobre la pobreza evangélica. No era más que una excusa, sin duda. Pero es una muestra más de que la interpretación de la Regla franciscana atravesó un siglo produciendo todo tipo de problemas.

Visto lo cual, sorprende hasta dónde pueden llegar las consecuencias de la interpretación negativa. No quiero decir, claro está, que el origen de todos los males de la Iglesia de la baja edad media haya estado en el modo de la interpretación. Sería estúpido pensar eso. Las causas son muy profundas y sumamente articuladas. Pero la interpretación negativa es un elemento que no desaparece en ningún caso del horizonte, y es visto por los espiritualistas como esencial para su posición. Y se produce así la paradoja de que una adhesión

<sup>20</sup> JUAN XXII, Bula *Gloriosam Ecclesiam* [26.I.1318] 14 (Dz-Hün 911).

incondicionada a la letra de una ley conduce al desprecio de la ley, a la burla y el rechazo completo de la llamada *Iglesia del derecho*.

¿Era posible aceptar una interpretación negativa de la Regla? Es decir, ¿cabían todos los casos, todos los fenómenos de la vida de los hermanos, dentro de un texto unívoco que no admitiese interpretación? Desde el principio se observó que eso no era posible. No sólo porque había situaciones en que el mismo cumplimiento del carisma franciscano se ponía en peligro o se impedía; en que la misma sostenibilidad del trabajo pastoral se tambaleaba. Sino también porque no siempre las situaciones que la vida ofrece estaban contenidas en la previsión normativa.

## 5. ALGUNAS ADVERTENCIAS SIMPLES SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Por tanto, las experiencias narradas en situaciones históricas tan dispares (el espiritualismo del siglo XIV y el racionalismo de finales del XVIII) nos ayudan a comprender que hay que estar precavidos ante una percepción demasiado simple de la interpretación. Simple y fuertemente positivista, con un positivismo lleno de buenas intenciones. Una percepción que lleva a pensar que la interpretación no es necesaria en absoluto, o en último término es una cuestión incidental, para casos poco comunes en los que la ley es oscura o tiene una redacción complicada. Como si los problemas de interpretación fueran problemas de gramática. La doctrina específica sobre la interpretación de ley (hermenéutica y tópica) ha puesto en evidencia una y otra vez a lo largo del último siglo estas *trampas amables* de la interpretación, aunque a veces la denuncia de los problemas ingenuos haya dado lugar a problemas más graves<sup>21</sup>.

### 5.1. *Las dudas de ley no son de carácter gramatical*

En realidad la interpretación casi nunca se produce por problemas de gramática ni de vocabulario. El texto de las leyes, leído como se lee un mensaje, un texto informativo, nunca produce dudas. Es más, ha sido largamente ponderado para que se entienda bien. Las palabras de la ley se han elegido cuidadosamente. Por lo tanto es una fantasía pensar que los *dubia legis* sean dudas provocadas por la construcción del mensaje normativo.

<sup>21</sup> Cfr. J. OTADUY, «Interpretación de la ley», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2012, 720-723 (en adelante, DGDC).

Esto no quiere decir, como es lógico, que las palabras sean siempre unívocas. Gran número de expresiones tienen cierto grado de ambigüedad, o como se dice a veces, *zonas de penumbra*. No porque las palabras sean capciosas. Se sabe que Isidoro de Sevilla, en su elenco de características de la ley ideal, hablaba de la necesidad de que la ley fuese «manifesta [...], ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat»<sup>22</sup>. Debe ser clara, no capciosa, capaz de llevar al error a través de una oscuridad más o menos pretendida. No me refiero a este tipo de penumbra capciosa, sino a la penumbra normal de los significantes amplios. Ulpiano explicaba que la palabra *biblioteca* puede significar el conjunto de los libros de un legado; pero tal vez el legado se refería sólo a los armarios que contienen dichos libros; o quizá el testador indicaba mucho más: el lugar, incluso el edificio construido o habilitado para guardar esos libros y usarlos<sup>23</sup>. El significante *biblioteca* aloja ciertas ambigüedades. Buena parte de la ambigüedad suele desaparecer por la eficacia del contexto, pero es muy difícil que la penumbra desaparezca siempre y por completo.

### 5.2. *La ley no interpela a la realidad, sino la realidad a la ley*

Ahora bien, la ambigüedad de un texto, como decíamos, no se reconoce por la lectura de un texto. Las palabras muestran su verdadera extensión, sus ambigüedades, sus versiones analógicas, cuando son interpeladas por las situaciones de hecho. La verdadera extensión de las palabras se reconoce en el constante retorno de la realidad al texto. Lo que no presenta ninguna duda cuando se lee, sugiere más de una cuando sucede.

Dice el c. 951 § 1 que el sacerdote que celebra más de una Misa diaria se debe quedar con un solo estipendio y dedicar los demás a los fines que determine el Ordinario. Parece una determinación muy clara. Pero el presbítero cuyo Ordinario propio no es el de ese lugar, y que celebra por varias intenciones y recibe varios estipendios, puede preguntarse: ¿qué Ordinario?; ¿el Ordinario del lugar o mi Ordinario propio?<sup>24</sup>. Quien no tiene que celebrar diariamente varias Misas o no recibe frecuentemente ofrendas para la aplica-

<sup>22</sup> ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologiae* 5, 21.

<sup>23</sup> D. 32. 52. 7 y 7a.

<sup>24</sup> «D. Utrum Ordinarius de quo in can. 951, § 1 intelligendus sit Ordinarius loci in quo Missa celebratur, an Ordinarius proprius celebrantis. R. *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, nisi de parochis et vicariis paroecialibus, pro quibus Ordinarius intelligitur Ordinarius loci, agatur*» (23.IV.1987; AAS 79 [1987] 1132).

ción de Misas, no se lo preguntará. Tampoco se lo preguntará si su Ordinario es el Ordinario del lugar. Y tampoco hará de ello cuestión quien lea el canon con un interés indirecto.

Es sumamente difícil que las leyes no susciten dudas cuando se enfrentan con la vida, regida por la libertad. Ningún legislador puede concebir una norma que abarque sin residuos toda un área de actividad humana. Simultáneamente, ninguna actividad humana puede resultar exhaustivamente contemplada en una previsión normativa.

### 5.3. *No hay una sola ley para cada caso*

Hay que superar otro prejuicio, también ingenuo, que frecuentemente se impone en la aplicación del derecho. ¿Qué ley aplicar a este caso?, se suele decir. Como si cada caso interpelara a una ley y sólo a ella. Esto tampoco es verdad. Cada realidad de la praxis jurídica está interpellando implícitamente a todo el sistema normativo. Un caso puede ser valorado por muchas normas. Y ésta es una razón más para afirmar, como se ha repetido tantas veces en los treinta últimos años, que la aplicación de las normas no se lleva a cabo a través del llamado silogismo de subsunción, en el que la premisa mayor sería el texto legal, y la premisa menor, el caso de la experiencia jurídica. De este modo, la conclusión sería automática, siempre que la premisa menor (el caso) *entrara o cupiera* en la premisa mayor (la norma)<sup>25</sup>.

## 6. LA POSICIÓN DE BENEDICTO XVI CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LEY CANÓNICA

Volvamos al discurso de Benedicto XVI. La primera intención del romano pontífice fue precisamente dar una señal de alerta ante el positivismo. Un positivismo (inocente, como decíamos) que identificara el derecho canónico con las leyes canónicas. «En caso de que se tendiera a identificar el derecho canónico con el sistema de las leyes canónicas, el conocimiento de aquello que es jurídico en la Iglesia consistiría esencialmente en comprender lo que establecen los textos legales. A primera vista este enfoque parece valorar plenamente la ley humana. Pero es evidente el empobrecimiento que comportaría

<sup>25</sup> Pueden verse otras nociones de interés para desactivar algunos problemas ingenuos de interpretación de ley en J. OTADUY, «Interpretación de la ley», cit., DGDC IV, 720-721; 725-727.

esta concepción: con el olvido práctico del derecho natural y del derecho divino positivo, así como de la relación vital de todo derecho con la comunión y la misión de la Iglesia, el trabajo del intérprete queda privado del contacto vital con la realidad eclesial»<sup>26</sup>.

Benedicto XVI ofrece sustancialmente cuatro *remedios* para actuar en la interpretación del derecho canónico con una mentalidad que supere el positivismo: 1) acoger la naturaleza real de la Iglesia; 2) sentir con ella; 3) afianzar una hermenéutica de la justicia; 4) requerir éticamente al intérprete. Veamos brevemente lo que quiere decir el Romano Pontífice emérito con estos tres principios.

### 6.1. *Acoger la naturaleza real de la Iglesia*

En primer lugar, aceptar lo que la Iglesia es<sup>27</sup>. Difícilmente se puede hacer derecho canónico sin tener como un presupuesto absolutamente inderogable lo que la Iglesia es. Uno podría pensar, y es completamente cierto, que las palabras de la ley canónica no son palabras neutras, es decir, completamente desgajadas del misterio de la Iglesia. La ley canónica en buena medida absorbe los postulados de la ley de la salvación. Del *Código de derecho canónico* decía por ejemplo Juan Pablo II que «puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje *canónico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio»<sup>28</sup>, y que resultaba «congruente por completo con el magisterio y la naturaleza del Concilio Vaticano II»<sup>29</sup>.

Pero aun siendo esto así nunca se puede descansar por completo en el texto. En palabras de Benedicto XVI: «El uso de los medios interpretativos previstos por el Código de derecho canónico en el canon 17, empezando por “el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto”, ya no es un mero ejercicio lógico. Se trata de una tarea que es vivificada por un auténtico contacto con la realidad global de la Iglesia, que permite penetrar en el verdadero sentido de la letra de la ley»<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 21.I.2012 (AAS 104 [2012] 104).

<sup>27</sup> Entre la recta interpretación de la fe y la recta interpretación de la ley existe un nexo vivo, «no se reduce a una mera asonancia semántica» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit., 106-107). La *lex agendi* no puede sino reflejar la *lex credendi*, y el derecho canónico encuentra su fundamento y su sentido mismo en las verdades de fe.

<sup>28</sup> JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges* (AAS 75 [1983, II] XI).

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. (AAS 104 [2012] 106).

Los textos legales «deben interpretarse [...] a la luz de la realidad regulada, la cual contiene siempre un núcleo de derecho natural y divino positivo, con el que debe estar en armonía cada norma a fin de que sea racional y verdaderamente jurídica»<sup>31</sup>. La realidad regulada es evidentemente la Iglesia. Tantos rasgos de la estructura y de la misión de la Iglesia son de derecho divino. Y aunque tal vez no estén positivados o formalizados, tienen plena actualidad y eficacia. No todas las normas canónicas positivas son iguales, no todas presentan los mismos contenidos jurídicos. Existe una ley constitucional material inmersa en el sistema normativo canónico. No está descrita ni registrada como tal norma constitucional, pero tiene una valencia superior, que orienta toda interpretación y que prevalece necesariamente sobre las normas no constitucionales. Pero, al margen de cómo describamos esa realidad de la Iglesia es claro que esa realidad existe. Y existe no de un modo desdibujado o lejano, sino perceptible. «La objetividad y la seguridad no son privilegio del texto sino que se encuentran también, y diría que sobre todo, en la realidad disciplinada, que es también ella un fenómeno objetivamente contrastable»<sup>32</sup>.

## 6.2. *Sentir con la Iglesia*

El segundo medio propuesto vendría a decir que para conocer bien la Iglesia, esa realidad a la que remite toda interpretación, hay que sentir con ella. *Sentire cum Ecclesia*<sup>33</sup>. La interpretación de la ley canónica debe hacerse teniendo presente el ser de la Iglesia, pero no un ser meramente objetivado y sin historia. Como si fuera un ser que se analiza, pero del que no se participa. El ser de la Iglesia no se puede separar de la vida de la Iglesia. Sentir con la

<sup>31</sup> *Ibid.*, 105-106.

<sup>32</sup> «[...] l'oggettività e la sicurezza non sono ad appannaggio del testo, ma si trovano anche, e direi soprattutto, nella realtà disciplinata, la quale è pure essa un fenomeno contrastabile oggettivamente» (E. BAURA, *La realtà disciplinata...*, cit., 711); cfr. G. LO CASTRO, *Conocimiento e interpretación del derecho*, *Ius Canonicum* 70 (1995) 413.

<sup>33</sup> «El *sentire cum Ecclesia* tiene sentido también en la disciplina, por causa de los fundamentos doctrinales que están siempre presentes y operantes en las normas legales de la Iglesia. Por eso debe aplicarse también a la ley canónica la hermenéutica de la renovación en la continuidad, de la que he hablado refiriéndome al Concilio Vaticano II [cfr. *Discurso a la Curia Romana*, 22.XII.2005 (AAS 98 [2006] 40-53)], renovación que está tan ligada a la actual legislación canónica. La madurez cristiana conduce a amar cada vez más la ley y a desear comprenderla y aplicarla con fidelidad» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 106]).

Iglesia quiere decir aceptar su historia, su magisterio<sup>34</sup>, su disciplina<sup>35</sup>, su jurisprudencia<sup>36</sup>; su tradición jurídica<sup>37</sup> y su potestad pastoral. No solo se interpreta la ley con el auxilio de las demás leyes, sino que ese sistema legal está vivo, respira y se alimenta de la doctrina del magisterio, de las decisiones pastorales, de la tradición canónica, de la jurisprudencia.

### 6.3. Afianzar una hermenéutica de la justicia

El tercer principio es afianzar la hermenéutica de la justicia. La ley no se interpreta con el objeto de saber lo que contiene en su interior, como si uno se aplicara a descifrar un enigma. En realidad la ley se emplea para hacer justicia en el caso concreto. Es sintomático que el discurso pontificio formule el tema como «la interpretación de la ley canónica en orden a su aplicación»<sup>38</sup>. Interpretar *en orden a la aplicación* quiere decir que toda interpretación jurídica encuentra su sentido en la aplicación del derecho. El derecho positivo está, si se puede hablar así, al servicio de la realidad, y debe aplicar lo justo a cada caso. Éste es uno de los puntos firmes del discurso pontificio.

Benedicto XVI ya había explicado con detalle que la ley estatal no podía ser considerada como la última palabra, sino que toda legislación tenía que servir a la justicia; y que la razón y la naturaleza humanas constituían una fuen-

<sup>34</sup> «[para que los operadores jurídicos puedan identificarse especialmente con] las leyes pontificias y también con el magisterio en cuestiones canónicas, que es por sí mismo vinculante en lo que enseña sobre el derecho [cfr. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29.I.2005 (AAS 97 [2005] 165-166)]» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 106]); «deben ser aplicados todos los medios jurídicamente vinculantes que tienden a asegurar aquella unidad en la interpretación y en la aplicación de la ley requerida por la justicia: el magisterio pontificio específicamente concerniente a este campo, contenido sobre todo en las Alocuciones a la Rota Romana [...]» (*ibid.*, 107).

<sup>35</sup> «Cada uno de ellos [tribunales] está obligado a proceder con un sentido de verdadera reverencia a la verdad sobre el derecho, tratando de practicar ejemplarmente, en la aplicación de las instituciones judiciales y administrativas, la comunión en la disciplina, como un aspecto esencial de la unidad de la Iglesia» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 107]); «[Deben ser aplicadas] las normas y las declaraciones emanadas por otros Dicasterios de la Curia Romana» (*ibid.*).

<sup>36</sup> «[Debe ser aplicada] la jurisprudencia de la Rota Romana, de cuya importancia he tenido ya ocasión de hablaros [cfr. *Alocución a la Rota Romana*, 26.I.2008 (AAS 100 [2008] 84-88)]» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 107]).

<sup>37</sup> «Es necesario espíritu de docilidad para acoger las leyes, intentando estudiar con sinceridad y dedicación la tradición jurídica de la Iglesia para poder identificarse con ella» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 106]).

<sup>38</sup> *Ibid.*

te jurídica válida para todos, con carácter superior a la ley positiva<sup>39</sup>. Lo afirmado con respecto a la ley estatal se aplica ahora a la ley canónica. El derecho no se identifica simplemente con la ley. La ley canónica expresa un orden justo superior a ella misma. Debe servir a la realidad más íntima de la Iglesia. Y desde ahí ha de plantearse «la cuestión crucial sobre lo que es justo en cada caso»<sup>40</sup>. El reto que impone este planteamiento es arduo. Porque desde la máxima generalidad (la realidad de lo que es la Iglesia) se pide responder a la máxima concreción (lo que es justo en cada caso).

La visión del derecho que presenta Benedicto XVI se enfrenta directamente a dos orientaciones defectuosas. La primera de ellas es, como hemos visto, la adhesión al texto legal desoyendo la naturaleza de las cosas (de la Iglesia). La descripción que hace de la segunda de ellas es muy interesante porque, para un oyente poco experimentado, podría resultar muy parecida a la orientación propuesta por el mismo Benedicto XVI. Pero no se parece en absoluto. Dice el pontífice: «En los últimos tiempos algunas corrientes de pensamiento han puesto en guardia contra el excesivo apego a las leyes de la Iglesia, empezando por los Códigos, juzgándolo, precisamente, como una manifestación de legalismo. En consecuencia, se han propuesto vías hermenéuticas que permiten una aproximación más acorde con las bases teológicas y las intenciones también pastorales de la norma canónica, llevando a una creatividad jurídica en la que cada situación se convertiría en factor decisivo para comprobar el auténtico significado del precepto legal en el caso concreto. La misericordia, la equidad, la *oikonomia* tan apreciada en la tradición oriental, son algunos de los conceptos a los que se recurre en esa operación interpretativa»<sup>41</sup>.

Observa el Papa que esta perspectiva, muy común en la literatura canónica postconciliar, «no supera el positivismo que denuncia, limitándose a sustituirlo por otro en el que la obra interpretativa humana se alza como protagonista para establecer lo que es jurídico»<sup>42</sup>. La sustitución del texto de la ley por la propia voluntad es un positivismo de peores consecuencias que el anterior. El verdadero problema de esta orientación interpretativa radica en que

<sup>39</sup> Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso al Reichstag*, 22.IX.2011 (AAS 103 [2011] 663-669).

<sup>40</sup> BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. (AAS 104 [2012] 105).

<sup>41</sup> *Ibid.*, 104-105.

<sup>42</sup> *Ibid.*, 105. Me ocupé en su día de estas corrientes interpretativas: J. OTADUY, *Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación)*, en IDEM, *Fuentes, Interpretación, Personas*, Pamplona 2002, 263-313.

«falta el sentido de un derecho objetivo que hay que buscar»<sup>43</sup>. Me parece muy importante esta advertencia. La verdadera interpretación está regida por la búsqueda de la verdad. «El auténtico horizonte es el de la verdad jurídica que hay que amar, buscar y servir»<sup>44</sup>.

#### 6.4. *Requerir éticamente al intérprete*

En la búsqueda de la verdad jurídica, es decir, en la labor del intérprete, no sólo cuenta la ciencia y la experiencia del jurista. Es frecuente contemplar la labor interpretativa como una labor de razonamiento, de agudeza analítica, de correcta metodología. Pero fundamentalmente es prudencia, es decir, la inteligencia práctica que se hace presente en el ejercicio de todas las virtudes morales. Benedicto XVI ha situado la labor interpretativa no sólo en el nivel jurídico (conocer las leyes, conocer la Iglesia, conocer el caso) sino también en el nivel ético. La labor de interpretación es un acto humano, no sólo un mecanismo técnico. Es un proceso de discernimiento en el que no sólo se pone en juego la ciencia (el conocimiento del derecho) sino el amor a la verdad y el espíritu de docilidad. El jurisprudente debe buscar, amar y servir la verdad jurídica del caso.

Benedicto XVI ha puesto de relieve, en el ámbito de la interpretación de la Palabra de Dios, que «el Espíritu liberador no es simplemente la propia idea, la visión personal de quien interpreta»<sup>45</sup>. Y algo semejante debe decirse en el ámbito de la interpretación del derecho<sup>46</sup>. Por tanto, la virtud de la prudencia del intérprete le impide reconducir la verdad de la Iglesia y del caso a su modelo interpretativo, de modo que éste se convierta en el molde de la realidad y de la justicia. Al contrario, conduce su interpretación del derecho movido por el deseo de verdad y de justicia.

<sup>43</sup> El texto completo dice así: «Falta el sentido de un derecho objetivo que hay que buscar, pues éste queda a merced de consideraciones que pretenden ser teológicas o pastorales, pero al final se exponen al riesgo de la arbitrariedad. De ese modo la hermenéutica legal se vacía: en el fondo no interesa comprender la disposición de la ley, pues ésta puede adaptarse dinámicamente a cualquier solución, incluso opuesta a su letra» (BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. [AAS 104 (2012) 105]).

<sup>44</sup> BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. (AAS 104 [2012] 105).

<sup>45</sup> BENEDICTO XVI, Ex. Ap. postsinodal *Verbum Domini*, 32.

<sup>46</sup> «Sólo de este modo se podrán discernir los casos en los que las circunstancias concretas exigen una solución equitativa para lograr la justicia que la norma general humana no ha podido prever, y se podrá manifestar en espíritu de comunión lo que puede servir para mejorar el ordenamiento legislativo», BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, cit. (AAS 104 [2012] 106-107).

## 7. EL TEXTUALISMO CANÓNICO A LO LARGO DEL SIGLO XX

No se debe olvidar sin embargo que la primera orientación criticada por el pontífice es el positivismo. El positivismo que está presente en el campo del derecho de la Iglesia es un positivismo, hasta cierto punto candoroso. No es el positivismo, según ya hemos dicho, del que niega la existencia de cualquier fuente de derecho que no sea el legislador. No es la negación de la trascendencia. Consiste sobre todo en entender el derecho canónico como el texto de las leyes canónicas, principalmente el Código, en clave exegética cerrada. Todo esto es una herencia (una herencia que se gestó con la mejor voluntad) de comienzos de siglo XX, y que mantiene un fuerte arraigo en la doctrina canónica incluso en nuestros días.

A la promulgación del CIC de 1917 siguieron inmediatamente las normas para el estudio del Derecho canónico, dadas por la Congregación romana para los Seminarios y las Universidades. Son los decretos de 7 de agosto de 1917 y de 31 de octubre de 1918. Estas normas, se ha dicho, «reflejan la mentalidad con la que fue acogido el nuevo cuerpo legal y marcaron una pauta que selló de manera indeleble la ciencia canónica a lo largo de los sesenta y cinco años de vigencia del CIC 17»<sup>47</sup>. Y yo diría que sigue marcando algunas pautas didácticas.

El decreto de 2 de agosto de 1917 establece que a partir de la fiesta de Pentecostés de 1918, fecha de la entrada en vigor, el CIC «será la fuente auténtica y única del derecho canónico, y en consecuencia, tanto para el régimen de la disciplina eclesiástica, como para los juicios y para la enseñanza es lo único que debe ser empleado». «Los alumnos han de ser llevados como de la mano no sólo a conocer la doctrina codicial de un modo *simtético*, sino a conocer y entender el Código a través de un cuidadoso *análisis* de cada canon: por tanto, los profesores de derecho canónico, siguiendo del modo más escurpulooso [*religiosissime*] el orden y la serie de los títulos y los capítulos, han de interpretar atentamente cada uno de los cánones». «Los alumnos no tendrán necesidad de ningún libro aparte del CIC; y si los profesores quieren proponer un libro, deberán atenerse sin excepciones [*sancte*] a que el libro se adapte y acomode al orden del Código, y no el Código al orden del libro»<sup>48</sup>. El

<sup>47</sup> J. L. GUTIÉRREZ, *La interpretación literal de la ley*, *Ius Canonicum* 70 (1995) 546.

<sup>48</sup> S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, Decr. *De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, 7.VIII.1917 (AAS 9 [1917] 439).

decreto de 31 de octubre de 1918 establece determinadas normas acerca de los exámenes<sup>49</sup>, absolutamente en sintonía con lo que acabamos de mostrar sobre la enseñanza. Se comprende el pronóstico que Ulrich Stutz hacía en 1918: la canonística iba a convertirse en mera *codicística*<sup>50</sup>.

Los estudiosos de derecho canónico de dos generaciones no han conocido más que la exégesis. Es comprensible que hayan reducido el derecho al tenor literal de la ley. Y esto puede explicar también esa otra reacción tan típica, tan paradójica y tan alarmante. La conversión que han sufrido algunos hombres de Iglesia desde el amor al texto hasta el odio al derecho. Del legalismo al antijuridicismo. Un viaje que ha hecho tanta gente en la segunda mitad del siglo XX. Es comprensible por tanto que Benedicto XVI haya puesto un punto de crítica para desactivar ese positivismo ingenuo que ha producido sin embargo algunas patologías de la canonística contemporánea.

---

<sup>49</sup> S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, Decr. *De experimentis ad gradus in iure canonico assequendos*, 31.X.1918 (AAS 11 [1919] 19).

<sup>50</sup> U. STUTZ, *Der Geist des Codex Iuris Canonici*, Stuttgart 1918, 169. Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, *La interpretación literal de la ley*, cit., 548.

## Fuentes y bibliografía

- ARMSTRONG, R. J. - WAYNE HELLMANN, J. A. - SHORT, W. J. (eds.), *Francis of Assisi. Early documents*, III, New York-London-Manila 2001.
- BAURA, E., *La realtà disciplinata quale criterio interpretativo giuridico della legge*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 705-717.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a la Curia Romana*, 22.XII.2005 (AAS 98 [2006] 40-53).
- , *Alocución a la Rota Romana*, 26.I.2008 (AAS 100 [2008] 84-88).
- , Ex. Ap. postsinodal *Verbum Domini*, 30.IX.2010 (AAS 102 [2010] 681-787).
- , *Discurso al Reichstag*, 22.IX.2011 (AAS 103 [2011] 663-669).
- , *Alocución a la Rota Romana*, 21.I.2012 (AAS 104 [2012] 103-107).
- FROSINI, V., *La lettera e lo spirito della legge*, Milano <sup>2</sup>1995.
- GADAMER, H.-G., *Verdad y método* [trad. A. AGUD - R. DE AGAPITO], Salamanca 1977 [= Tübingen <sup>4</sup>1975].
- GARCÍA AMADO, J. A., *Tópica, derecho y método jurídico*, *Doxa* 4 (1987) 161-188.
- GRAU, E., *Interpretación y aplicación del derecho*, Madrid 2007.
- GROSSI, P., «*Usus facti*». *La nozione di proprietà nella inaugurazione dell'età nuova*, *Quaderni fiorentini* 1 (1972) 287-355.
- GUTIÉRREZ, J. L., *La interpretación literal de la ley*, *Ius Canonicum* 70 (1995) 529-560.
- JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25.I.1983 (AAS 75 [1983, II] VII-XIV).
- , *Alocución a la Rota Romana*, 29.I.2005 (AAS 97 [2005] 164-166).
- LAMBERTINI, R., *Apologia e crescita dell'identità francescana (1255-1279)*, Roma 1990.
- LAS CASES, E. DE, *El memorial de Santa Elena* (trad. J. G. DE LUACES), II, Madrid 1981.
- LO CASTRO, G., *Conocimiento e interpretación del derecho*, *Ius Canonicum* 70 (1995) 381-421.
- MÄKINEN, V., *Property Rights in Late Medieval Discussion on Franciscan Poverty*, Leuven 2001.
- MAZZINGHI, J. A., *El Código de Napoleón*, en AA.VV., *La codificación: Raíces y perspectiva. I. El Código Napoleón*, Buenos Aires 2003, 29-38.
- MENGGONI, L., *Ermeneutica e dommatica giuridica*, Milano 1996.

- MICHIELS, G., *Normae generales iuris canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 469-580.
- MUSCAT, N., *History of the Franciscan Movement. I. From de beginnings of the Order to the Year 1517*. On-line course in Franciscan History at Washington Theological Union Washington DC, Jerusalem 2008.
- OTADUY, J., *Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación)*, en IDEM, *Fuentes, Interpretación, Personas*, Pamplona 2002, 263-313.
- , «Interpretación de la ley», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2012, 720-731.
- S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, Decr. *De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, 7.VIII.1917 (AAS 9 [1917] 439).
- , Decr. *De experimentis ad gradus in iure canonico assequendos*, 31.X.1918 (AAS 11 [1919] 19).
- SBARALEA, J. H. - EUBEL, C. (eds.), *Bullarium franciscanum*, I, Romae 1759 = Città del Vaticano 1983.
- STUTZ, U., *Der Geist des Codex Iuris Canonici*, Stuttgart 1918.
- TABARRONI, A., *Paupertas Christi et apostolorum. L'ideale francescano in discussione (1322-1324)*, Roma 1990.
- TARELLO, G., *L'interpretazione della legge*, Milano 1980.
- , *Profili giuridici della questione della povertà nel francescanesimo prima di Ockham*, Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Genova 3 (1964) 338-448.
- VAN HOVE, A., *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, 246-317.
- VÁZQUEZ JANEIRO, I., *Conciencia eclesial e interpretación de la Regla franciscana*, Romae 1983.
- VIEHWEG, T., *Tópica y jurisprudencia* (trad. L. DÍEZ PICAZO), Madrid 1964.
- WADDINGO HIBERNO, L., *Annales Minorum seu Trium Ordinum a S. Francisco Institutorum*, II (1221-1237), Claras Aquas (Quaracchi) <sup>3</sup>1931.